

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 225.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa del ramo, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1888 á 89; encargando á V. S. que se publique en el *Boletín oficial* la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y corporaciones, bajo la inspección del Ingeniero Jefe del distrito, que los disfrutes se efectúen con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y castigándose todo género de abusos; y que se dé ingreso en la Caja de esa Delegación de Hacienda al diez por ciento del importe de los aprovechamientos

con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1877, Reglamento de 18 de Enero de 1878 y demás disposiciones vigentes.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. se autorice á V. S. para que desde luego pueda disponer la ejecución de los aprovechamientos de maderas que se comprenden en el plan, con destino á la recomposicion de puentes y edificios, sin dejar de llenarse en estos expedientes las formalidades prevenidas para estos casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del plan.»

Lo que he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, y á fin de que desde luego puedan hacer uso de las maderas que se les conceden para reparacion de puentes y edificios, previniendo á los señores Alcaldes, vecinos y rematantes se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos á las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan á continuacion, encargando por último á los señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 17 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Pliegos de condiciones, bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas, mediante pública subasta.

CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.ª Las subastas se verificarán en las casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del mismo, y previa fijacion de los correspondientes edictos.

2.ª Si el valor de tasacion exce-

diera de 5 000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de provincia bajo la presidencia del señor Gobernador, ó de un delegado suyo, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento, ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un funcionario del ramo y un notario público.

3.ª Las subastas también se celebrarán simultáneamente en todos los Ayuntamientos á que pertenezcan los montes mancomunados, cuando estos no estén divididos entre sus condueños.

4.ª Las subastas de productos forestales tasados en menos de 5.000 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion resulte ser la más ventajosa.

5.ª Cuando la tasacion excediera de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujecion á la fórmula que designa el anuncio de subasta, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administracion de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

6.ª No podrán tomar parte en las subastas: la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni

los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los daños causados.

7.ª La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

8.ª La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100 del importe de la proposicion en garantía de ésta, cuya cantidad servirá para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

9.ª Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas, antes de trascurrir ocho días desde la fecha de su celebracion.

10. Las subastas se someterán á la aprobacion del señor Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la via contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atenuados los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

11. Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato, cuya cantidad tendrá que renovar, si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de que se han cumplido todas las condiciones del pliego.

12. La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo, ó parte de los productos rematados, sin autorizacion del señor Gobernador, contando con la auencia del dueño del monte, y mediante la prestacion de la debida fianza por parte del nuevo interesado.

13. No podrá darse principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del In-

geniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar los rematantes en la oficina del Distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento correspondiente percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblacion, el certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal á disposicion de aquel dueño, todo ó parte del resto del importe, segun esté convenido ó establecido, y el documento en que se justifique la prestación de la fianza que se previene en la condicion 11.

14. El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorizacion competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y á más, se le exigirá su importe como multa, ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

15. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraido del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando tambien los daños y perjuicios.

16. De transcurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operacion en el monte, ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparacion de daños y perjuicios causados al monte.

17. El justiprecio de los daños y perjuicios causados al monte se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

18. Queda prohibida toda concesion de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condicion siguiente.

19. Podrá rescamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion. 2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

20. Las solicitudes de prórroga, fundadas en algunos de los casos expresados en la condicion anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, quien las elevará al Excmo. señor Ministro de Fomento, por ser la concesion de su exclusiva competencia, previniéndose que desde luego serán negadas, si no se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso á las instancias, sin que se hallen cumplidamente justificados los motivos de la prórroga por informacion antes las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

21. Las solicitudes de rescision se presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del

ramo, y con recurso á la via contenciosa administrativa.

22. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito; siempre que la buena conservacion del monte lo permita, y no hubiese caducado aun la concesion del plan; y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

23. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condicion 19, y los reclamantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del pais, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

24. Los rematantes serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotacion.

25. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los rematantes, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado.

26. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta, un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

27. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á esas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al Sr. Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

28. En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.º Una vez hecha una adjudicacion no se podrá por ningun concepto variar el producto ó jeto de la subasta, porque de hacerlo así, abonará el rematante, por via de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, ó su precio, y abonando los daños causados.

3.º Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extraccion de los productos, se ejecutarán en los plazos que se consignan en la correspondiente casilla de los estados.

4.º Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince dias, á contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.º En los aprovechamientos de leña de poda, limpia, y matarrasa, terminará el plazo de corta en primero de

Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extraccion de las leñas.

6.º Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que pueda acumularse, en el caso de que un mismo rematante adquiriera diversos lotes.

7.º Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Setiembre de 1889. Los plazos que concluyan más allá de este dia, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipacion, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleve la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

8.º La entrega de los montes á los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una comision del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operacion se levantará una acta, que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose segun se establece en la condicion 14.ª reglamentaria de este pliego.

9.º Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro dias.

10. Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, y antes de transcurrir tres dias desde su fecha, y de empezarse las cortas. De haberse sustraído los productos subastados, los rematantes tendrán derecho á la devolucion de las cantidades entregadas á cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignacion del plan, á menos que no se obtenga una concesion extraordinaria de la Superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

11. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la direccion del funcionario del ramo que se nombre, quien, en union de una comision del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidará que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan, libren á los rematantes en las que puedan incurrir por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

12. No se cortarán por el pié más ni otros árboles que las que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocon; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas; y no se verificarán en los montes más cortas ni operaciones que las que estén precisadas terminantemente.

13. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la direccion

que cause menos daño al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operacion de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados, con arreglo á la tasacion que haga un funcionario del ramo, y además, una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

14. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, ó igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposicion de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

15. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni mata verdes que se hallen en pié, sean cuales fueren en vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable por insignificante que sea.

16. Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcacion.

17. En las rozas de matas bajas, ó cortas á matarrasa, se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extraccion de tierra vegetal.

18. En las cortas á matarrasa no se cortará ningun árbol sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos solo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

19. Las entresacas se efectuarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general, los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

20. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuracion, y conforme á los dos árboles, que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento, para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leño, y sin permitirse cortar la guia de ningun árbol, ni descabezar los que aun no hubiesen sufrido este tratamiento.

21. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descazamiento, roza y matarrasa, la operacion material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre del año próximo.

22. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni despues de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

23. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos pueda perjudicar al arbolado.

24. Los productos forestales no se

extraerán de los montes, sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargados de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos topos y al pié de sus respectivos tocones por el expresado funcionario, para legitimar su buena procedencia.

25. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

26. Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes.

27. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas ó secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

28. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

29. Los rematantes podrán disponer libremente de los productos que adquieran; pero si no se ha prevenido que destinen las leñas ó despojos de los árboles adjudicados á carboneras, deberán pedir la demarcación de las carboneras, necesitando igual designación y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra petición tendrán que presentarse antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

30. De facultarse el carboneo de leñas, se efectuará esta operación en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y si no las hubiera, en los sitios donde las emplacen los funcionarios del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación, se dejará aquellos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

31. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Estos talleres se establecerán precisamente en los sitios designados por los funcionarios del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera, que no haya sido antes marcado en ambos topos al pié de su respectivo tocón.

2.ª El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesite solo un trauce, y conserve cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los topos.

3.ª Las piezas de pequeño tamaño, como taba, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas, que será la que lleve la señal del marco.

4.ª Las piezas que no pueden conservarse en rollo, como traviesas, cábrils, etcétera, se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero para esta operación el rematante

reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.ª Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación de la sierra de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiar de este modo.

32. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que lo dirija, á fin de que con asistencia del rematante, ó concesionario, de una comisión del Ayuntamiento, y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga el recaudo, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

33. En 1.º de Octubre de 1889 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose las consiguientes responsabilidades á los rematantes que no hubieran entonces terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, á no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

34. Las contravenciones á estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

Santander 17 de Agosto de 1888 — El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Pliego de condiciones, bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas, con destino á atenciones vecinales.

CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.ª No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque de lo contrario será considerado como abusivo.

2.ª Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida que por los productos corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán, además, el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la Depositaria municipal á disposición del indicado dueño, según estuviese establecido.

3.ª En los aprovechamientos colectivos se expedirá á los Ayuntamientos las licencias para verificarlos; en los concedidos á un pueblo á su Junta administrativa; y en los particulares á los vecinos á quienes se otorgan.

4.ª Queda prohibida toda concesión

de prórroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condición 19 reglamentaria del pliego para las subastas.

5.ª Las solicitudes de prórroga fundadas en alguno de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador, quien las elevará al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia, previniéndose que serán desde luego negadas, si no se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso á ninguna instancia de esta clase, sin que se hallen cumplidamente justificados los motivos de la prórroga por informaciones antes las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

6.ª Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no se hayan extraído del monte, y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

7.ª Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte; sin perjuicio de abonar su importe como multa, ó el doble de este valor, si aquellos han desaparecido.

8.ª Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les concedan gratuitamente, ó por su precio, ó aplicarlas á otro destino que á aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla, á los pueblos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

9.ª Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes, en proporción á la cantidad de productos que cada uno perciba.

10.ª En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que administrativamente se resuelvan los conflictos que ocurran.

11.ª Los aprovechamientos comunales gratuitos sólo se verificarán en los montes declarados de común aprovechamiento por orden del Ministerio de Hacienda, y también en los que todavía no haya recaído esta declaración, solicitada en época legal.

12.ª Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya pedido, ó le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la fianza y tasación.

13.ª Los Ayuntamientos y administradores de los montes cuidarán de agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que considere convenientes, y que les incumbe extender; pero tendrán que redactarlas bajo las bases de la reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo, antes de empezar el año forestal próximo, para que se pueda exigir su cumplimiento.

14. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los insertos en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª No se cortará por el pié más ni otra clase de árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más, ni otra clase de leñas que las designadas: no se permitirá cortar la guía á ningún árbol, ni descabezar los que aun no hubieran sufrido este tratamiento, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las terminantemente precisadas.

3.ª Una vez hecha una concesión, no se podrá por ningún concepto variar el producto concedido, porque se incurrirá en una multa igual al doble del precio de lo aprovechado, y además, tendrán que devolverse los productos ó su precio, y resarcirse los daños y perjuicios causados.

4.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto sea de hacer necesariamente en el término de quince días, á contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.ª Las cortas de leña de poda, limpia, roza y matarrasa, deberán hallarse concluidas en 1.º de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos más que en la extracción de las leñas que estén ya cortadas.

6.ª Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y hechas las cuales se procederá á la distribución según estuviese reglamentada ó ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó consintieran, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se concedan para atenciones vecinales.

8.ª Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan estos gratuitamente, ya por el precio de tasación, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, después de ser apeados los árboles, se repartirán sus despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.

9.ª Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y se opondrán á que su extracción se lleve á cabo antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

10.ª Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Setiembre de 1889. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente re-

ducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleve la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

11. La entrega de los montes y reconocimientos de verificación se ejecutarán según se previene en las condiciones 8.ª y 32 facultativas del pliego para las subastas.

12. Quedan asimismo vigentes para los disfrutes vecinales las condiciones facultativas 10 a 28 de igual pliego, referentes al modo de hacer las cortas, arrastres y demás operaciones de los disfrutes; por lo tanto, las podas deberán ejecutarse con arreglo a los dos árboles, que el funcionario del ramo encargado de dirigir la corta hará podar, para que sirvan de modelo, y las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni mata verdes que se hallen en pie, sea cualesquiera el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, no permitiendo tampoco extraer productos maderables por insignificantes que sean.

13. Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo de un aprovechamiento, los concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños que causen dentro de sus límites y en una zona de 200 metros a su alrededor, á no denunciar en el término de cuatro días al causante de estos daños.

14. Estas responsabilidades se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, Alcaldes de barrio, ó particulares á quienes se expidan las licencias para llevar á cabo los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas ó en los Alcaldes de barrio, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes é instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones, y denunciar á sus causantes dentro del tiempo precisado en la condición anterior.

15. En 1.º de Octubre de 1889 se darán por caducadas las concesiones hechas y todos los aprovechamientos que no estén entonces terminados, á no ser que se hubieren prorrogado unas y otras.

16. Toda contravención á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las disposiciones vigentes del ramo.

17. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos los vecinos que estén interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 17 de Agosto de 1888.—
El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Pliego de condiciones con arreglo al que deben aprovecharse los pastos que se conceden gratuitamente.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el plan vigente, y en cada una de las casillas de los estados que se circularán á los Ayuntamientos.

2.º No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año de 1887, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa

que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

3.º Tampoco podrá introducirse en los montes públicos cabeza alguna de ganado cabrío.

4.º La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos no deberá hacerse, sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

5.º Esta licencia se obtendrá prescindiendo de todo pago, siempre que los ganados que disfruten de los pastos sean de uso propio de los vecinos, y que además, los montes sobre los que pese esta servidumbre hayan adquirido, ó adquirieran en lo sucesivo, por decisión administrativa, el carácter de dehesa destinada á la referida clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo.

6.º De no tener los montes este carácter, no se expedirá la licencia para el disfrute de pastos, aunque estos se concedan gratuitamente, hasta que no se acredite el ingreso del 10 por 100 de su valor en las arcas del Tesoro, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes.

7.º Al disfrute gratuito de pastos solo tendrán derecho los ganados de uso propio de los vecinos, en los montes que hayan sido declarados de común aprovechamiento, ó dehesas boyales, por decisión del Ministerio de Hacienda, y también en los que esté pendiente esta declaración, solicitada en época legal.

8.º Se entenderá por ganado vecinal de uso propio, las cabezas de ganado boyal, caballar, asnal y mular, destinado á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las cabezas de ganado lanar y de cerda que cada uno dedica al consumo de su casa.

9.º Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado, en el que se precise el número y clase de ganados, que con arreglo á la distribución hecha de antemano hayan de introducirse, cuyo certificado los pastores tendrán obligación de presentar á la Guardia civil y dependientes del Distrito forestal siempre que lo reclamen.

10. Para hacer esta distribución, el Ayuntamiento, asociado de una comisión de ganaderos, formará una relación del número y clase de ganados que cada usuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jefatura del Distrito forestal.

11. Los concesionarios, antes que sus ganados empiecen á utilizar los pastos, podrán pedir que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes, para hacer constar en el acta que después se levanta los daños que existan.

12. Las cabañas, ó rebaños de cada pueblo ó aldea, serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.

13. El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal castigado.

14. En los montes no podrá introducirse ningún ganado de tráfico, ni tampoco el de uso propio de los vecinos deberá pastar libre de todo pago en los montes donde no esté reconocido como gratuito este aprovechamiento

En uno y otro caso se castigará la infracción con la multa que se determina en la reforma penal de las ordenanzas del ramo.

15. Será responsable de los daños causados por el ramoneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere á esta distancia, ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre los dueños de los ganados que pasten en el monte.

16. En igual responsabilidad incurrirán por los daños que se adviertan en los tallares, en las superficies acotadas para viveros ó otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, ó bien con otras señales cualesquiera.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogueras no lo hacen en los sitios en que los funcionarios del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

18. Las cabañas, ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

19. Los ganados dormirán en las majadas y seles que tengan designadas en las ordenanzas de cada pueblo, en el tiempo que en ellos se fijen, y respetándose todas las demás concordias que no se opongan á estas condiciones.

20. La entrada y salida del ganado se harán por los caminos y veredas de los montes, y si no fueren suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

21. Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganado, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

22. Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, ó Alcaldes de barrio, á quienes se expida la correspondiente licencia, ó se concedan los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas, ó Alcaldes de barrio, cuando demuestren que no han cumplido las órdenes é instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones y denunciar oportunamente á sus causantes.

23. Los Ayuntamientos y administradores de los montes cuidarán de agregar á estas condiciones las administrativas que consideren convenientes, y que les incumben extender; pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del distrito antes de empezar el próximo año forestal, para que se pueda exigir su cumplimiento.

24. En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

25. Las contravenciones á este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

26. Para que ninguno alegue ig-

norancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes, y expresarán al dorso del certificado que deben expedir según la condición 9.ª los límites de las superficies que están acotadas.

Santander 17 de Agosto de 1888 —
El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

CALAMIDADES.

Circular núm. 228.

Distribución de socorros en los pueblos perjudicados por los temporales del invierno.

En virtud de haberse retrasado notablemente las Juntas municipales de socorros en la remisión de los datos pedidos por este Gobierno civil, de acuerdo con la Junta provincial, para la debida distribución y de haberse observado muchos errores y deficiencias en la mayor parte de ellos, se ha llegado á imponer la necesidad de suplir algunos acudiendo á los datos estadísticos que podían suministrar una medida más aproximada á la equidad; pues todas las conveniencias aconsejaban ya no diferir por más tiempo el envío de los socorros á los pueblos perjudicados. Por estas razones ha habido que prescindir de las certificaciones de los Secretarios de Ayuntamientos para sentar la base del número de cabezas de familia de cada pueblo y se ha adoptado como medio supletorio el número de cédulas recogidas en cada uno para el censo de 1877, que es el único documento completo más reciente y utilizable.

Sobre este dato y sobre el tanto por ciento fijado por la Junta provincial de socorros, se ha hecho la distribución de los contingentes á los pueblos, cuyo reparto se ha publicado en apéndice del *Boletín oficial* del día 14 del corriente. Así puede verse en la primera y segunda casilla de este apéndice-reparto.

En la casilla tercera se fija el número de cabezas de familia que han de ser socorridas en cada Municipio. Y en las tres restantes el contingente que corresponde por el auxilio del Gobierno; el que corresponde por los productos de la suscripción, y el total.

Como ya ha comenzado la entrega de los totales á los Alcaldes de los pueblos respectivos, considero conveniente prevenirles para el reparto individual lo siguiente:

1.º El reparto individual en cada Municipio se hará, según está prevenido, por las Juntas locales de socorros.

2.º Será socorrido en cada Municipio el número de cabezas de familia que figura en el reparto del *Boletín oficial* de 14 del corriente en la casilla tercera; así, por ejemplo, en Potes serán socorridas 32 cabezas de familia.

3.º Con arreglo á lo prevenido en las bases publicadas al efecto, el número de cabezas de familias que han de ser socorridas, será dividido en tres categorías según esta proporción: el 20 por 100 de primera, el 30 por 100 de segunda y el 50 por 100 de tercera. Así en Potes las 32 familias serán clasificadas de este modo: 6 de primera, 10 de segunda y 16 de tercera. Las cabezas de primera percibirán como tres cada una; las de segunda como dos, y las de tercera como una. Así en Potes de las 391 pesetas 61 céntimos, que es el contingente total, corresponderán 2175 pesetas á cada cabeza de primera; 1450 pesetas á cada cabeza de segunda, y 725 pesetas á cada cabeza de tercera. Siempre resultará algún pequeño residuo, que se aplicará por suerte ó á voluntad de la Junta entre los que esta acuerde.

4.º Como este Gobierno tiene que justificar para con el Tesoro separadamente la inversión de las 40.000 pesetas donadas por el Gobierno de S. M., se encarga muy especialmente que las Juntas locales hagan con separación el reparto y nómina del contingente que figura en la casilla 4.ª del reparto del *Boletín oficial* citado arriba. De modo que habrá dos repartos y dos nóminas separadas; un reparto con su nómina para el contingente de la casilla 4.ª ó sea el de las 40.000 pesetas del Gobierno; y otro reparto también con su nómina para el contingente de la casilla 5.ª ó sea el de las 6.000 pesetas de la suscripción.

5.º En las nóminas se pondrá una relación individual de los socorridos, con sus cuotas, y las firmas de estos, ó de uno de la Junta á su ruego si no supiesen no pudieren firmar. Al pie de cada nómina se consignará diligencia de haberse hecho el reparto sin reclamación con arreglo á las bases ordenadas, cuya diligencia firmarán todos los individuos de la Junta local.

6.º Estas nóminas, así requisitadas, habrán de remitirse al Gobierno civil dentro del preciso plazo de ocho días, á contar desde aquel en que el Alcalde haya recibido el contingente de mano del Gobernador.

7.º La distribución de los contingentes para los pescadores de altura se hará con sujeción á las bases acordadas y publicadas especialmente para este objeto.

Santander 18 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.